

65  
ÓSC O OUIÁ  
PUT OÜO OOSÁ  
ÜOOWÜÜOPVO  
Q) áaa ^) q Á  
S\* aha cö || Á  
FFI Á Á SOVCEÜ  
Ái Á Á  
SVCEÜE

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.A.I.0420/2019/SICOM.</b>
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DEL DOS VEINTIUNO.- - -**

- - - **VISTO** el oficio número IAIPDP/SGA/483/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.0420/2019/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve por parte del **Sujeto H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**; a efecto de imponerle al servidor público responsable una Multa como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - -

- - - En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: - - -

**----- ANTECEDENTES -----**

- - - **PRIMERO.** Mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, celebrada el ocho de octubre del dos mil diecinueve, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **R.R.A.I.0420/2019/SICOM** en contra del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**, en la que se ordenó al Sujeto Obligado entregar al recurrente la información solicitada en la solicitud con folio 00443019, presentada en Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en: *"Solicito el número de agentes municipales registrados en el municipio, desglosados por sexo. Solicito el número de agentes de policía registrados en el municipio, desglosados por sexo."*(sic)- - -

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por este Consejo General transcurrió del catorce al veinticinco de octubre



del dos mil diecinueve y para informar dicho cumplimiento del veintiocho al treinta de octubre del dos mil diecinueve, según certificación que obra en foja 33. - - - - -

- - - **TERCERO.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, apercibido que de no hacerlo, se daría vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente. - - - - -

- - - **CUARTO.** Mediante acuerdo de siete de diciembre del dos mil veinte, se determinó dar vista a este Consejo General para imponer al responsable de la Unidad de Transparencia una medida de apremio, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **QUINTO.** Mediante la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiocho de enero del año en cursi, el Consejo General del Instituto impuso al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, una Amonestación Pública por incumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, ordenándole para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** diera cabal cumplimiento a la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto por la última fracción del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, mediante certificación de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo por fenecido el plazo otorgado al Síndico Municipal en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, para dar cumplimiento a la determinación de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la misma, por lo que se dio vista al Consejo General de este Instituto para la correspondiente medida de apremio. - - - - -

- - - En efecto, este Consejo General aprobó la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, en la que se ordenó al Sujeto Obligado entregar al recurrente la información solicitada en la solicitud de información presentada el

68

once de diciembre del dos mil diecinueve consistente en: *Solicito el número de agentes municipales registrados en el municipio, desglosados por sexo.*

*Solicito el número de agentes de policía registrados en el municipio, desglosados por sexo.” (sic).*-----

--- Lo que debería acreditar ante este Instituto remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de corroborar tal hecho.-----

--- En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de esta determinación por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**, a efecto de imponer la medida de apremio al Responsable de la Unidad de Transparencia; se formula lo siguiente:-----

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

--- **PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto.-----

--- **SEGUNDO.** Como puede observarse, la resolución que nos ocupa, en el Resolutivo Tercero determinó que: “Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún



delito derivado de los mismos hechos". Sin embargo, se advierte que el Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**, no acató lo que fue ordenado por este Consejo General, dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. -----

- - - En lo que respecta, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: -----

- - - [...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto. -----

- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----

- - - ... Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos. -----

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como entregar la información solicitada o requerida por el mismo. -----

- - - Por su parte el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. Sin embargo el Sujeto Obligado que nos ocupa no tiene constituida su unidad de transparencia, por lo que el síndico municipal al ser el responsable jurídico de este Sujeto Obligado y a quien ya le fue impuesta una amonestación pública, no acató lo que le fue ordenad. -----

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Síndico Municipal en su carácter de Responsable Jurídico del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz**

67

**Nundaco**; se considerarán los siguientes elementos: I) Daño causado; II) Indicios de Intencionalidad; III) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; IV) La afectación al ejercicio de sus atribuciones; V) Condición económica del infractor; y VI) reincidencia. -----

--- Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos: -----

--- **I. DAÑO CAUSADO**, se entiende por daño a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] en cuanto a su alcance y resultado material. -----

--- **II. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, pues quedó notificado en tiempo y forma de dicha determinación el once de octubre del dos mil diecinueve a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia; igualmente quedó notificado en tiempo y forma de la Amonestación Pública de fecha veintiocho de enero del año en curso, impuesta al Síndico Municipal. Por lo anterior queda establecido que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. -----

--- **III. LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación realizada al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por este Consejo General a la fecha en que se actúa, ha transcurrido un año y nueve meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. -----

--- **IV. LA EFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**, la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano del Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**, afecta el ejercicio de

ÓSCQ POCUIA  
PUT OÜOÄÖSÄ  
ÜÖÖWÜÜÖPVO  
Ø } äæ ^) d Ä  
Š\* ap äæ öö || Ä  
FFI Ä^Ä ää ÖVOÖÜ  
Ä Ä Ä Ä Ä  
ŠVOÖÜE



las atribuciones de este Órgano Garante, en el sentido que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. -----

- - - **V. LA CONDICIÓN ECÓNOMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el Síndico Municipal, servidor público responsable tiene la condición económica, ya que ejerce un cargo público y por lo tanto percibe un salario por la prestación de sus servicios. -----

- - - **VI. LA REINCIDENCIA**, el Pleno de este Instituto mediante la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiocho de enero del año en curso, impuso al Síndico Municipal, como medida de Apremio una **Amonestación Pública**, por desacato a la resolución y requerimiento que le fue hecho dentro del presente recurso de revisión; por lo anterior, resulta evidente la reincidencia del servidor público responsable, ya que existe contumacia de su parte para dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este Instituto. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a que será la primera vez que se le impondrá una multa al servidor público responsable, se determina imponerle la cantidad mínima consistente en veinte unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior en virtud de que se está imponiendo la multa mínima y con ello no se violenta ninguna garantía. -----

- - - Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -

#### ----- **D E T E R M I N A C I Ó N** -----

- - - **PRIMERO**. En razón a que el Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**, tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General y del requerimiento realizado por la Secretaría General de acuerdos, fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante; así mismo en consideración a que dicho Sujeto Obligado es reincidente en su conducta, pues en el presente recurso de revisión le fue impuesta una amonestación pública por incumplimiento a lo ordenado por este Instituto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento

67

H

Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone al Síndico Municipal, del Sujeto Obligado del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco** una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.0420/2019/SICOM**, en el plazo establecido para ello. -----

- - - Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información regulada en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

- **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de conformidad con el artículo 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se requiere** al Presidente Municipal del Sujeto Obligado del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** instruya a quien corresponda a cumplir con la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve. El cumplimiento deberá ocurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la instrucción, informando de ello a este Instituto a más tardar al día siguiente. En el caso de persistir el incumplimiento y fenecido el termino mencionado con anterioridad, se le apercibe a dicho Presidente Municipal, que se le impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de Oaxaca.. - - -

- - - **TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO de esta determinación, a efecto de



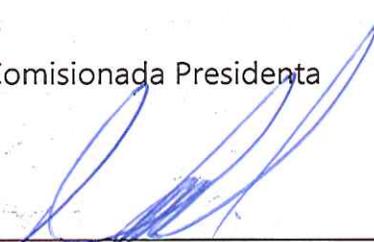
que se haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable. Así mismo cabe resaltar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

----- **CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación al servidor público responsable y al Presidente Municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción III de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recabando en ese acto los datos que exige el formato para registro de créditos fiscales de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente.

En cuanto a la parte Recurrente notifíquesele conforme a lo establecido en el acuerdo **ACDO/CG/IAIP/003/2020** aprobado por este Consejo General, mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el quince de julio del dos mil veinte. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto. -----

----- Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste. -----

Comisionada Presidenta

  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

69

Comisionado



**Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas**

Secretario General de Acuerdos



**Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I 0420/2019/SICOM.

Comisión  
de Funcionarios  
CA  
  
Secretaría  
General  
de Acuerdos

SIN TEXTO

